



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 14055/2018/CA1

**CCCF - Sala II**

**CFP 14055/2018/CA1**

**"González, Horacio Ricardo y otros s/  
desestimación de denuncia".**

**Juzg. Fed. N° 11-Sec. N° 22**

//////////nos Aires, 11 de diciembre de 2018.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por Horacio Ricardo González y Juan Carlos Capurro, pretensos querellantes, contra la decisión de primera instancia que dispuso desestimar la denuncia por ellos efectuada (conf. fs. 17/19).

**II.** Que mediante la presentación que originó el sumario, los Dres. Horacio Ricardo González y Juan Carlos Capurro, en su carácter de abogados integrantes de la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), a través de su filial en Argentina, Comité de Acción Jurídica (CAJ), la Sra. Nora IRMA Cortiñas –integrante de Madres de Plaza de Mayo, línea fundadora-, el Sr. Guillermo Alberto Lorusso en su carácter de Presidente de la asociación de ex detenidos desaparecidos (AEDD), integrante del encuentro –Memoria, Verdad y Justicia- y el Dr. Matías Cremonte, presidente de la Asociación de Abogados Laboralistas (AAL), denunciaron por abandono de persona seguido de muerte a todos los integrantes de la Honorable Cámara de Senadores que habrían votado en contra del proyecto de ley que despenalizaba el aborto; como así también los que se abstuvieron o no concurrieron el día de la votación.

Ello, en razón de haber tomado conocimiento a través de los medios de comunicación del fallecimiento de una mujer llamada "Elizabeth" o "Liz", como consecuencia de la práctica de un intento de aborto autoinducido.

Según la hipótesis de la denuncia, los legisladores a raíz de las decisiones adoptadas en el marco de sus funciones, serían los responsables del abandono y desamparo de la persona fenecida, razón por la cual discrepan con la desestimación materializada por el señor agente fiscal y plasmada en la resolución recurrida.



Sin embargo, se observa que dicha pieza no reúne las condiciones exigidas por el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación.

Ello por cuanto, esta Cámara ya ha señalado en reiteradas oportunidades que *"no corresponde desestimar la denuncia con fundamento exclusivo en que no se produjo el requerimiento de instrucción que habilitaría la actuación jurisdiccional, cuando la intervención en la causa del querellante particular descarta que el Juez esté actuando de oficio ante la falta de impulso de la acción por el Ministerio Público Fiscal; y que dicha situación reclama que el Magistrado se pronuncie sobre la relevancia penal de los hechos denunciados en procura del derecho al acceso a la justicia reconocido por el artículo 18 de la Constitución Nacional (conf. esta Sala, CFP 7978/2018/1/CA1 "A.P.R.L. s/desestimación" del 24/9/2018, reg. n° 46.129 y sus citas)"*.

En el caso traído a estudio, correspondía al *a quo* realizar, en primer lugar, un análisis en torno a la legitimación pretendida por el impugnante desde el inicio mismo del expediente (ver presentación de fs. 1/9) y, de resultar procedente, adentrarse luego en el examen de fondo de la cuestión debatida.

Su omisión deja carente de fundamentación el auto en estudio, razón por la cual corresponde y por ello este Tribunal **RESUELVE:**

**DECLARAR la NULIDAD** del auto obrante -en fotocopias- a fs. 17/19, **DEBIENDO** el magistrado de grado emitir un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho, teniendo presente lo aquí indicado.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

MARTIN IRURZUN  
Juez de Cámara

LEOPOLDO BRUGLIA  
Juez de Cámara

LAURA VICTORIA LANDRO  
Secretaria de Cámara  
Cn: 42447 Reg: 46643

